



**Convenio de Estocolmo sobre
contaminantes orgánicos
persistentes**

Español
Original: Inglés

**Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo
sobre contaminantes orgánicos persistentes
Cuarta reunión**

Ginebra, 4 a 8 de mayo de 2009

Tema 5 d) del programa provisional*

**Cuestiones que se someterán al examen de la Conferencia de
las Partes o respecto de las cuales deberá adoptar una decisión: planes de aplicación**

**Planes de aplicación con arreglo al artículo 7 del Convenio de
Estocolmo****

Nota de la Secretaría

I. Transmisión de los planes nacionales de aplicación

1. En el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 del Convenio de Estocolmo se establece que cada Parte “elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas [del] Convenio y se esforzará en aplicarlo”. En el apartado b) del párrafo 1 de ese artículo se señala que cada Parte “transmitirá su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que [el] Convenio entre en vigor para dicha Parte”.
2. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 26 del Convenio de Estocolmo, el Convenio entró en vigor el 17 de mayo de 2004, nonagésimo día después de haberse depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Por esa razón, el plazo de transmisión de los planes de aplicación establecido para las primeras 50 Partes fue el 17 de mayo de 2006. Para las demás Partes en el Convenio, el plazo de transmisión será dos años después de la fecha correspondiente a la entrada en vigor para esa Parte.
3. Al 28 de enero de 2009, las 89 Partes siguientes habían transmitido sus planes de aplicación: Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Barbados, Belarús, Benin, Bolivia, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Canadá, Comoras, Comunidad Europea, Congo, Côte d’Ivoire, Chad, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Ecuador,

* UNEP/POPS/COP.4/1.

** Mandato para las medidas descritas en la presente nota según figura en: Convenio de Estocolmo, artículo 7; informes de la Conferencia de las Partes acerca de la labor realizada en su primera reunión (UNEP/POPS/COP.1/31), anexo I, decisión SC-1/12; sobre la labor realizada en su segunda reunión (UNEP/POPS/COP.2/30), anexo I, decisión SC-2/7; y sobre la labor realizada en su tercera reunión (UNEP/POPS/COP.3/30), anexo I, decisión SC-3/8.

Egipto, Eslovaquia, España, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Irán (República Islámica del), Islandia, Japón, Jordania, Kenya, Letonia, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Niue, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paraguay, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Checa, República de Moldova, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Samoa, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Tayikistán, Togo, Túnez, Uganda, Uruguay y Viet Nam. En el sitio oficial de la Web del Convenio www.pops.int figuran versiones electrónicas de los planes de aplicación.

4. En el documento UNEP/POPS/COP.4/INF/25 figura un cuadro en que se indica el plazo de transmisión del plan de aplicación establecido para cada Parte en el Convenio en cumplimiento del artículo 7 del mismo. En el cuadro se indican asimismo las fechas en que los planes ya transmitidos se recibieron en la Secretaría.

I. Orientaciones para los planes de aplicación

5. En su decisión SC-1/12, la Conferencia de las Partes adoptó, entre otras cosas, orientaciones para ayudar a los países en la preparación de sus planes nacionales de aplicación. Las orientaciones se presentaron en la segunda Conferencia de las Partes en el documento UNEP/POPS/COP.2/INF/7 y figuran en el sitio de la Web del Convenio.

6. En el párrafo 5 de la decisión SC-1/12, la Conferencia de las Partes pidió la elaboración de orientaciones adicionales. En dicha decisión la Conferencia de las Partes pidió:

“(…) a la Secretaría que, en colaboración con otras organizaciones competentes y con sujeción a la disponibilidad de recursos, elabor[ara] otras orientaciones sobre la evaluación socioeconómica, el cálculo de los costes de los planes de acción, incluidos los costes adicionales y totales y los planes de acción para contaminantes orgánicos persistentes específicos, y al hacerlo [tuviera] en cuenta las especiales circunstancias de los países en desarrollo y de los países con economías en transición”.

7. En su decisión SC-2/7, la Conferencia de las Partes observó los progresos que había realizado la Secretaría respecto de la elaboración de las orientaciones adicionales anteriormente mencionadas y pidió a la Secretaría que finalizase el proyecto de orientaciones adicionales, siempre que se suministrasen recursos para esta actividad, a fin de que la Conferencia de las Partes lo examinase en su tercera reunión.

8. En su decisión SC-3/8, la Conferencia de las Partes tomó nota de las orientaciones sobre la evaluación socioeconómica para la elaboración de los planes de aplicación, que figuran en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas en el documento UNEP/POPS/COP.3/INF/8, y pidió a la Secretaría que perfeccionara las directrices, si se disponía de recursos, de modo que tuviesen en cuenta las circunstancias particulares de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

9. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes invitó a las Partes y a otros interlocutores a que presentasen observaciones a la Secretaría, basadas en la experiencia que hubieran obtenido al utilizar las orientaciones sobre la evaluación socioeconómica, sobre el modo de hacerlas más útiles. En respuesta a ese pedido, la Secretaría recibió información de los siguientes países: Argelia, Costa Rica, Ecuador, Eslovaquia, México, Mónaco, Pakistán y Ucrania. En el documento UNEP/POPS/COP.4/INF/26 figura una recopilación de toda la información recibida.

10. La Secretaría examinó esa información y determinó que no bastaba para perfeccionar las directrices en ese momento.

11. En su decisión SC-3/8, la Conferencia de las Partes pidió también a la Secretaría que completase el proyecto de orientaciones adicionales que se solicita en el párrafo 5 de la decisión SC-1/12, si se obtenían los recursos necesarios a esos efectos, para que la Conferencia de las Partes lo examinara en su cuarta reunión.

12. En vista de lo anterior, la Secretaría, en colaboración con el Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y las Investigaciones, elaboró un proyecto de orientaciones adicionales sobre el cálculo de los costos de los planes de acción, incluidos los costos incrementales, y planes de

acción para contaminantes orgánicos persistentes específicos. Las orientaciones adicionales figuran en el documento UNEP/POPS/COP.4/INF/11.

Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes

13. La Conferencia de las Partes tal vez desee:
- a) Examinar la información proporcionada en la presente nota;
 - b) Acoger con agrado los planes de aplicación transmitidos por las Partes con arreglo al artículo 7;
 - c) Tomar nota de los plazos para la transmisión de los planes de aplicación de cada Parte enumerados en el anexo del documento UNEP/POPS/COP/INF/25;
 - d) Alentar a aquellas Partes que todavía no hayan transmitido sus planes de aplicación, cuyo plazo de transmisión haya transcurrido, a que lo transmitan lo antes posible;
 - e) Pedir a la entidad o a las entidades encargada(s) del funcionamiento del mecanismo financiero del Convenio, incluido el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, que, al aplicar la orientación para el mecanismo financiero adoptada en la decisión SC-1/9, tenga(n) en cuenta las prioridades establecidas por las Partes en sus planes de aplicación transmitidos a la Conferencia de las Partes;
 - f) Tomar nota del proyecto de orientaciones adicionales sobre el cálculo de los costos de los planes de acción, incluidos los costos incrementales, y planes de acción para contaminantes orgánicos persistentes específicos;
 - g) Invitar y alentar a las Partes a que:
 - i) Utilicen las orientaciones sobre la evaluación socioeconómica en la elaboración y ejecución de sus planes nacionales de aplicación;
 - ii) Utilicen el proyecto de orientaciones adicionales sobre el cálculo de los costos de los planes de acción, incluidos los costos incrementales, y planes de acción para contaminantes orgánicos persistentes específicos en la elaboración, el examen y la ejecución de sus planes nacionales de aplicación;
 - iii) Presenten observaciones a la Secretaría, basadas en la experiencia que obtengan al utilizar las orientaciones y orientaciones adicionales, sobre el modo de hacerlas más útiles;
 - h) Pedir a la Secretaría:
 - i) Que prepare una versión revisada de las orientaciones sobre la evaluación socioeconómica que tenga en cuenta la información recogida en el documento UNEP/POPS/COP.4/INF/26 y las observaciones ulteriores que formulen las Partes en respuesta al apartado i) del párrafo g) *supra*, si se dispone de recursos y de información suficiente a tal efecto;
 - ii) Que prepare una versión revisada de las orientaciones adicionales sobre el cálculo de los costos de los planes de acción, basada en las observaciones formuladas en respuesta al apartado ii) del párrafo g) *supra*, si se dispone de recursos y de información suficiente a tal efecto;
 - iii) Que defina otras orientaciones que puedan hacer falta para ayudar a las Partes en la elaboración y ejecución de los planes de aplicación del Convenio, que siga trabajando para elaborar la orientación según se pide en el párrafo 5 de la decisión SC-1/12 y que informe de los progresos realizados a la Conferencia de las Partes en su quinta reunión;
 - i) Invitar a las Partes y a otros interesados que estén en condiciones de hacerlo a que proporcionen la financiación adicional requerida para elaborar las orientaciones adicionales.